Boldin



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-Io, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

> (Gaceta del 2 de Marzo) REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de los cuales resulta:

Que en sesión de 1.º de Marzo de 1891 el Regidor del Ayuntamiento de El Franco denunció á la Corporación el estado casi intransitable en que se hallaba el camino público que desde la casa de D. Fernando Acevedo, vecino de dicha villa, conducía al inmediato pueblo de Lángara, manifestando que era de urgente necesidad la reparación del camino, y que esta siempre sería de escasa duración, mientras no se dirigiesen á otro punto las aguas que confluyen en el mismo, y encharcándose en él, son la causa originaria del mal estado en que se halla constantemente; que à su modo de ver, no había medio de sacar dichas aguas del camino de que se trata, á no ser que D. Eugenio Bedia, Presidente de la Corporación, las tomara para una finca de su propiedad, colindante con aquél por su parte inferior, con lo cual el dueño del predio no recibiría perjuicio alguno, y se conseguiría el arreglo estable del camino; acordando el Ayuntamiento, en vista de las precedentes manifestaciones, que se propusiera á su Presidente, en la primera sesión á que concurriese, la toma de dichas aguas para la finca de su propiedad ya mencionada, autorizándole, en cambio de los beneficios que naturalmente ha de recibir el camino, para utilizarlas en la forma que creyera conveniente:

Que hecha por el Ayuntamiento la mencionada proposición á D. Eugenio Bedia, y asintiendo á ella, manifestó éste que se comprometía á tomar las aguas que nacían, y las pluviales que confluían en el camino expresado, para la finca de su propiedad, que co-

lindaba con el mismo, y que se comprometía á tomarlas y á reparar á su costa la vía pública:

Que el Ayuntamiento acordó en 8 de Marzo autorizar á D. Eugenio Bedia para que tomara todas las aguas que nacen y confluyen en el indicado camino, dirigiéndolas á la finca de su propiedad, y para el arreglo del mismo camino, en la forma que creyera más conveniente:

Que en sesión de 29 del mismo mes de Marzo los Vocales de la Comisión de policía urbana y rural, que en sesión del 22 habían sido designados para ese efecto, manifiestaron; que habían inspeccionado las obras de reparación iniciadas en la vía pública que desde la casa de D. Fernando Acevedo se dirige á Lángara, resultando que se trata de una vía pública muy importante, por ser la comunicación más corta entre la capital del Concejo y el pueblo de Lángara; que en dicha vía confluyen las aguas pluviales y existe un manantial permanente de aguas que no pudiendo ser conducidas por cunetas á causa de estrecharse en bastante longitud el camino, hasta el extremo de que los carriles tocan los predios colindantes se encharcan frecuentemente, embarazando, si no obstruyendo, la circulación de los carros y el tránsito de las personas; que D. Eugenio Bedia había tomado las aguas en el punto del camino donde se reunen, consiguiendo así desviarlas de aquél, precisamente donde empieza á no ser susceptible por su estrechez de cunetas, y por último, que dadas las circunstancias que concurren en el camino, no ofrece duda que la toma de aguas, en el punto donde se había ejecutado, es el único medio de evitar su encharcamiento, y consiguientemente de obtener el arreglo estable del camino, para lo cual D. Eugenio Bedia había realizado ya otros trabajos dignos de aprobación; el Ayuntamiento resolvió, de conformidad con el informe que acababa de indicarse:

Que á nombre de Doña Angustias Alvarez y García de Vior se presentó en el Juzgado de Castropol una demanda en juicio declarativo de menor cuantía, con la pretensión de que en definitiva se dejasen sin valor ni efecto los acuerdos de que se ha hecho mérito, tomados por el Ayuntamiento de El Franco, en cuanto por ellos se

privaba á la demandante del aprovechamiento de las aguas de manantial y de las pluviales con que riega el predio llamado Regueiro de Lángara, sin que hubiera precedido expropiación en debida forma, y se condenara á los individuos de la Corporación municipal á que mientras la expropiación no tenga lugar legalmente, repusieran las cosas al estado que antes tenían, indemnizando á la demandante de los daños y perjuicios causados y que se causaren, hasta que la reposición ó la expropiación tuviera lugar; y pedía además la demandante la suspensión de la ejecución de dichos acuerdos en lo que pudieran estar por cumplir: la demanda se fundaba en que Doña Angustias Alvarez es dueña de una finca que antes era de labrantío y hacía más de treinta años se hallaba destinada á prado, sita en el punto Regueiro, término de Lángara, Concejo de El Franco, lindante con el camino que de Molinos sigue á Lángara, según constaba en la escritura de adquisición, cuya primera copia, inscrita en el Registro, acompañaba á la demanda; que el prado lindaba actualmente con el predio de Manuel Pérez del Cobo, labrantío de los herederos de Andrés Castañeira, el camino público de Lángara y el río del mismo nombre; que hacía mucho más de veinte años dicho predio se riega constantemente con las aguas de un manantial que surge á la orilla de dicho camino, en la parte en que la finca de los herederos de D. Andrés Castañeira linda con el prado, aguas que se introducen en éste, mediante una toma construída al efecto en la ladera, distribuyéndose después en diferentes presas dentro del prado, y cayendo al río Lángara, una vez fertilizada la finca, utilizándose también en la misma forma las aguas de lluvia que caen en el expresado camino, y que por él discurren y se introducen por el punto referido; que D. Eugenio Bedia, propietario de una finca situada enfrente del prado de la demandante y á la parte opuesta del camino, había llevado á cabo diferentes obras en su finca y en la vía pública, que habían dado por resultado que se dirigiesen á dicha finca las expresadas aguas, quedándose sin ellas el predio de la demandante, variando por completo el estado antiguo de las cosas, sirviendo las aguas que venían fertilizando el

predio de la demandante para regar el predio de D. Eugenio Bedía, que jamás las aprovechó ni podía aprovecharlas, dada la elevación que su finca tiene, y el declive que el camino presentaba hacia el predio de que se trata; y por último, que las obras habían sido ejecutadas por D. Eujenio Bedia, en virtud de acuerdos tomados por el Ayuntamiento de El Franco, de que es Alcalde Presidente el referido Bedia:

Que el Ayuntamiento de El Franco propuso que el Juzgado se declarase incompetente; y recibido el pleito á prueba, el Gobernador de la provincia de Oviedo, á instancia de D. Eugenio Bedia, Alcalde de El Franco, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el asunto de que se trata es de la competencia de la Administración, por corresponder al Ayuntamiento el arreglo y conservación de los caminos vecinales, y por tratarse, no del aprovechamiento de las aguas á que aspira la demandante, sino de un derecho de servidumbre de acueducto sobre la vía pública; asunto que que debe ventilarse ante la Administración, después de utilizados los recursos que determina la ley orgánica, pudiendo entablarse el contencioso administrativo; el Gobernador citaba el caso 1.º del art. 73 y el art. 83 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la demanda no contraría los acuerdos del Ayuntamiento de El Franco, en cuanto tienden á disponer el arreglo del camino de Lángara, ni se pretende ninguna servidumbre de acueducto, sino que el objeto de ella es que se restituya á la demandante el derecho en que está por el continuo y pacífico disfrute por más de veinte años de las aguas de manantial y de lluvia para el riego del predio Regueiro de Lángara, ó se le indemnice, previa expropiación; que se trata de derechos civiles de posesión y propiedad, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, ya porque el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial atribuye á los Juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, y el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil declara que la jurisdicción ordinaria es la

unica competente para conocer en los negocios civiles que se susciten en territorio español; ya porque el artículo 254 de la ley de 13 de Junio de 1879 encomienda á los Tribunales ordinarios del orden civil el conocimiento de todas las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas públicas; ya porque el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879 prohibe que nadie sea privado ni expropiado de lo que posea ó le pertenezca sin previo expediente de necesidad, utilidad y pago, encomendando á los Jueces el art. 4.º la facultad de amparar, y en su caso reintegrar al expropiado indebidamente, principio consignado en el art. 10 de la Constitución; ya, en fin, porque la misma ley Municipal en su art. 172 concede á Doña Angustias Alvarez el derecho que ejercitó de acudir ante el Juzgado con la demanda, motivo del juicio, reclamando contra los referidos acuerdos, correspondiendo al Juzgado la facultad de suspender por primera providencia la ejecución de los acuerdos apelados, hubiese ó no alzada de ellos en la via gubernativa, siempre que se interponga la demanda, como en este caso ocurrió, dentro de los treinta días siguientes á la notificación del acuerdo; que los Gobernadores sólo pueden suscitar competencias para reclamar el conocimiento de negocios que en virtud de disposiciones expresas les corresponda, ó á las Autoridades que de ellos dependan, ó á la Administración, según el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y en el osicio de requerimiento no se citaba precepto alguno que encomendara à la Administración el conocimiento de la cuestión planteada en la demanda; el Juez citaba además los Reales decretos de 15 de Abril y 2 de Julio de 1891:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha

seguido sus trámites.

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el cual: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Visto el art. 253 de la ley de Aguas, que encomienda á los Tribunales ordinarios el conocimiento de todas las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo eje-

cutar lo juzgado: Considerando:

1.º Que el juicio ordinario declarativo incoado á instancia de Doña
Angustias Alvarez tiene por objeto
que se la restituya en el dominio y
posesión de las aguas que regaban su
predio Regueiro de Lángara, y que
en virtud de los acuerdos del Ayuntamiento de El Franco, son aprovechadas por D. Eugenio Bedia, Alcalde
de dicha Corporación:

2.º Que dada la naturaleza y objeto de la demanda, la cual versa sobre declaración de derechos civiles, el conocimiento del asunto corresponde á

los Tribunales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Antoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 6 de Marzo) MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruído con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don José Muñoz, ex Alcalde de Quintanar del Rey, contra una providencia de ese Gobierno civil, declarándole responsable al pago de cierta suma desechada de la data en las cuentas municipales de 1879-80; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 14 de Noviembre último se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz, ex Alcalde de Quintanar del Rey, contra una providencia del Gobernador de Cuenca, declarándole responsable al fallar las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1879-80, de la cantidad de 470 pesetas 75 céntimos.

Resulta que examinadas por la Junta municipal, previo dictamen del Síndico, las referidas cuentas, formuló aquélla diferentes reparos, pasándolas luego al Gobernador de la provincia, á tenor de lo preceptuado en el artículo 165 de la ley Municipal.

En vista de las contestaciones dadas por el Alcalde y Depositario cuentadantes, quedaron sin justificar 100 pesetas 50 céntimos por suministros á los quintos, 115 por socorros á pobres de la localidad, y 255 pesetas 25 céntimos invertidas en la recomposición de caminos vecinales, en junto 470'75; y considerando el Gobernador que la falta de justificantes de la citada suma pudiera obedecer á la diversidad de criterio entre el Depositario y el Alcalde, revelada en sus respectivas contestaciones sobre quién venía obligado á presentarlas, señaló al ex Alcalde para la entrega de justificantes el plazo de quince dias, al cabo de los cuales sin verificarlo sería declarado obligado á reintegrar á la Caja municipal la expresada suma.

Consta en el expediente notificada esta providencia, mas no la presentación de documentos ni justificante alguno, y en su consecuencia el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, declaró responsable de la expresada suma de 470'75 pesetas al ex Alcalde D. José Muñoz, fundándose principalmente en que éste no había presentado los comprobantes de esta suma, como se le había prevenido, y que la exclusión de responsabilidad del Depositario se hallaba justificada en su negativa á efectuar ciertos pagos, y con la orden del Alcalde para que bajo la responsabilidad de éste los efectuara.

Contra esta providencia ha recurrido en alzada ante el Gobierno Don
José Muñoz, fundándose en que el
verdadero responsable es el Depositario de fondos municipales por no haber acompañado los documentos debidos; pide que se suspenda por lo
menos los efectos de dicha resolución,
dando un término prudente al Depositario para que subsane su falta, y des-

pués que se acuerde lo que corresponda por el Gobernador.

Apoyado en los artículos 156, 114, caso 7.º, 154, 157 y 155 de la ley Municipal, estima que las funciones del Alcalde no son otras que girar libramientos contra el Depositario, ordenando los pagos que debe hacer, según la distribución de fondos acordada por el Ayuntamiento, y cuyas operaciones han de ser intervenidas por el Contador ó Regidor nombrado al efecto; añade que una vez dada la orden de pago, el Depositario que lo realiza es el que debe recoger los documentos necesarios para justificar las partidas de data en su cuenta, por más que figuren también en la del Alcalde, que es un extracto de aquélla; que éste será responsable si ha faltado á los deberes correspondientes y á las funciones que le encomienda la ley; mas no de las omisiones y descuídos del Depositario.

Manifiesta, por último el recurrente, que se carga la responsabilidad sobre él por el oficio que dirigió al Depositario ordenándole terminantemente la formalización de libramientos y cargaremes por haber sido ya pagados, y cuya responsabilidad la tendría sólo el Alcalde, pero acerca de lo cual no recuerda las circunstancias que motivaron tal oficio, pero debieron ser el mejoramiento de los servicios.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio, considerando que el informe de esta Sección de Gobernación, emitido el 18 de Septiembre de 1888 con motivo de un recurso de alzada interpuesto por el Depositario del Ayuntamiento de Navalcarnero contra una providencia del Gobernador de Madrid fallando las cuentas municipales de 1883-84, se decía que los recursos interpuestos por los Depositarios contra las resoluciones dictadas por los Gobernadores en los expedientes de examen y censura de cuentas municipales deberán ser presentados ante el Tribunal de Cuentas, puesto que si á él correspondía conocer de ellos cuando los fallos se dictaban por las Diputaciones provinciales, habiendo pasado á los Gobernadores las atribuciones de éstas en la materia, sus resoluciones también deberán ser apeladas ante el Tribunal citado:

Considerando además la misma Dirección que en otro informe emitido por esta Sección con motivo de la alzada interpuesta por el Alcalde y Depositario que fueron del Ayuntamiento de San Pedro Pescador contra la resolución del Gobernador de Gerona, fallando las cuentas de 1876-77. expone este Consejo «que la razón del precepto consignado en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas es conceder á los Depositarios que resulten alcanzados y están, por lo tanto, próximos á un reintegro inmediato, la facultad de acudir ante aquel Tribunal, donde con las garantías y solemnidades de un juicio hallen los medios de desensa, concesión siempre justificada, cuando á nombre de la lev se pretende mermar el patrimonio de una persona, etc. »

Y considerando, por último, que en este expediente se trata de un Alcalde, contra quien aparece un alcance en las cuentas por él rendidas; y teniendo presente que debe hacerse extensiva á estos funcionarios la doctrina sentada respecto de los Depositarios, puesto que no debe existir diferencia entre ellos como cuentadantes; la referida Dirección de ese Ministerio, en vista de todo lo expresado, entiende que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz.

La cuestión sometida á informe de esta Sección se refiere á si és legal y procedente la providencia dictada por el Gobernador de Cuenca, declarando responsable al fallar las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1879-80 á D. José Muñoz, ex Alcalde de Quintanar del Rey, de la cantidad de 470 pesetas 75 céntimos.

Del expediente en su actual estado y sin que se prejuzgue la resolución que en definitiva se adopte, parece que el ex Alcalde D. José Muñoz es el único responsable de las cantidades reparadas, y no el ex Depositario, que salvó su responsabilidad, no solamente por haberse negado á hacer ciertos pagos, sino también por la presentación de una copia del oficio de que ya se deja hecha mención, por el que le ordenaba el Alcalde que bajo su responsabilidad formalizase libramientos y cargaremes de cantidades ya pagadas; y en tal concepto, debe confirmarse la providencia del Gobernador.

Ahora bien: considerando que esta Sección en su informe de 13 de Octubre del 91 invocó el derecho que sanciona la ley orgánica del Tribunal de Cuentas á que los Depositarios que resulten alcanzados recurran á aquel Tribunal por las mayores garantías y solemnidades que un juicio presta:

Considerando que el Alcalde, cuando resulte, como en el caso presente, alcanzado, debe tener la misma consideración legal que el Depositario, toda vez que á ello no se opone la ley, y además está en su espíritu, puesto que dada la actual organización administrativa, solamente por excepción, los Gobernadores de provincia fallan en los expedientes de cuentas municipales, porque el Gobierno no debe ejecutoriar los fallos dictados en expedientes de esta indole; pues esto, más que de la facultad de la Administración activa, es de la competencia del Tribunal de Cuentas, por resultar perjudicada en sus intereses una entidad administrativa, puesta al amparo de los organismos públicos. La Sección, en vista de todo lo expuesto, es de parecer que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz, sin perjuicio de que ejercite su derecho en la forma y vía correspondientes.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el pre-inserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.— Elduayen.—Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 8 de Marzo) MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Francisco G. Aparicio, del comercio de Santander, solicitando que á los cacaos que han salido de nuestras Antillas antes del 1.º del actual se les exima de las formalidades prescritas en la disposición 8.ª del Arancel vigente:

Resultando que se trata del cumplimiento de las reglas con que el cacao de Cuba puede introducirse en la Península con franquicia de dere-

Y considerando que las prescripciones de la citada disposición 8.ª no se han comunicado especialmente á las Aduanas de Ultramar, por lo que es equitativo aplazar su cumplimiento hasta que aquéllas puedan cumplirlas en la parte que les concierne; El REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

no se prorrogue el cumplimiento de los preceptos de la referida disposición, encargando á las Aduanas de la Península é islas Baleares que se atengan para los despachos de cacao de las Antillas y Filipinas á la legislación vigente, antes de publicarse el nuevo Arancel.

2.º Que en este sentido se considere resuelta la instancia de referencia.

Ministerio de Ultramar acerca de los preceptos de la mencionada disposición 8.a, para que se recomiende á las Aduanas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas su más exacto cumplimiento en la parte que les atañe.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 692

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Francisco Sánchez Vicente, apodado el Habanero, fugado del penal de esta capital, donde se hallaha recluso últimamente, hijo de Salvador y de María, de 30 años de edad, natural de Almería, soltero, estatura alta, sabe leer y escribir, complexión robusta, cabellos y ojos negros, nariz regular, color moreno, boca regular, frente espaciosa, labios delgados, cejas al pelo, barba afeitada; vestía gorra negra, blusa azul, zapatos y pantalones oscuros; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Tarragona 10 de Marzo de 1892.— El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 693

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del alienado José Cherto Vinaixa (a) Profeta Elías, cuyas señas son: edad 48 años, color moreno, pelo y barba canosos, gorra de piel, camisa de algodón blanca, chaqueta y calzón de patén oscuro y alpargatas abiertas; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Tarragona 10 de Marzo de 1892.— El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 694

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso Pedro Martinez Fernández, fugado de la cárcel de Chevas el día 24 de Febrero último, hijo de Lúcas y de María, jornalero, de 27 años de edad, casado, natural y vecino de Pulpe (Almería); pelo castaño oscuro, cejas id., ojos azules, nariz y boca regular, barba poca, color sano, estatura 1'600 metros; viste traje de paten oscuro á cuadros, sombrero color ceniza de ala regular con cinta negra, faja negra ancha con tres listas, calcetines de algodón, alpargatas blancas y pañuelo percal de color al cuello: es conocido por Pedro Lúcas; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Tarragona 10 de Marzo de 1892.— El Gobernador, Antonio de Acuña. Núm. 695

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Relación nominal de los industriales que por el presupuesto de 1891-92 han sido declarados fallidos por esta Administración, con expresión de la industria que ejercen, fecha de su insolvencia é importe de las cuotas que se publican en el Boletin oficial de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 del reglamento de 13 de Julio de 1882 y en el caso 10, art. 35 de la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888.

PUEBLOS	NOMBRES	INDUSTRIAS	Fecha de la insolvencia	Impor del falli Ptas.
Maspujols.	Isidro Juanpere Rorés.	Tienda de vinos y aguardientes.	2 de Enero 1892.	84
Cherta.	Luís Ariñó Cases.	Horno de pan.	2 00 2	9.3
Reus.	Francisco Carbonell.	Café.	2 > >	89'8
D	Francisco Guiu y Compañía.	Tienda de ultramarinos.	2 ,	61 '2
D	Manuel Comas Santaló.	Idem de loza.	2 > >	61 '2
) `	Jaime Torroja Salvat.	Idem de vinos y aguardientes.	2 > >	35
n	José Carreté Nicolau.	Idem.	2)	50"
. "	Antonio Gras Midaula. Pedro Salvany.	Vendedor de azufre. Mesón.	9 9	384 254
,	Jesús Serrahima.	Espendedor de calzado.	9 3	25
D	Rosa Salvadó Nolla.	Abacería.	2 2	25
	José Vidal Ferré.	Idem.	2 ,	25
. D	José Salvat Genovés.	Tienda de aceite y vinagre.	2	134
D	José Vidal Ferré.	Idem.	2)	134
)	Juan Martorell Besora.	Idem.	2 > >	134
D	Juan Grau Roig.	Tienda de paja y cebada.	2 > >	134
)	Juan Baiget Lastortas.	Idem de guano.	2 > >	324
D	Antonio Escoda Bartolí.	Tablajero.	2 > >	134
D	Antonio Escudé.	Idem.	2 > >	134
	Gaspar Rodriguez Mateu.	Bodegón.	2 3 3	164
2	José Agramunt.	Idem.	2 > >	164
7 1	Salvador Artiga Sotorra. Eusebio Baró Busquets.	Idem. Tienda de accita y vincero	2 2	134
Tele W	Juan Bautista Pons Casanovas.	Tienda de aceite y vinagre. Bodegón.	9	164
,	Dolores Serra Mario.	Idem.	9 ,	134
)	Sebastián José Capdevila.	Idem.	2 1	134
D	María Pascual Parra.	Idem.	2 ,	14
)	Salvador Mora Ortiz.	Horchatería.	2 ,	13
	Viuda de José Prats Argilaga.	Tienda de camisolines.	2)	134
)	María Miret Miret.	Idem.	2 >	13.
)	Juan Biarnés Borrás.	Tienda de esteras.	2 .	134
D	José Salvat Gironés.	Idem.	2 > >	37086
- ,)	Federico Gasser Boule.	Comerciante.	2 5 5	204
)	José Anguera Grau.	Constructor de clavos.	2 2	11"
)	José Ferré Cluset	Una piedra de chocolate.	2 3	10"
2	Juan Rovira. José Oliver Aixalá.	Albeitar.	1 2)	134
	Lorenzo Rodón Bartolí.	Juez municipal.	2 0 0	20%
b	Federico Carpi Guillen.	Carpintero. Constructor de carros.	9 , 9	134
)	Francisco Casas Lastortas.	Cerrajero.	9	134
	José Cavallé Ardevol.	Hojalatero.	2 2	134
· ·	José Carderas.	Horno de pan.	2 ,	11"
	Antonio Escudé Bartolí.	Sastre sin tienda.	2 > >	16
>	Jaime Vallvé March.	Idem.	2 » »	134
X	Francisco Roca.	Zapatero.	2	134
)	Eusebio Vila Badalaco.	Taller de fotografía.	2)	25
))	José Vidal Ferré.	Tienda de aceite y vinagre.	2 > >	134
Montblanch.	Agustín Puig Comas.	Tejidos al por menor.	2 3	43"
<i>3</i>	Jaime Soler Foguet.	Tienda de camisolines.	2 > >	6
	Estanislao Torredemer. Ramón Font Samora.	Confitero.	2))	26"
	Teodoro Martorell Puigrodón.	Peluquero. Calderero.	9	9.
)	Ramón Rué Llaó.	Idem.	2 2	6'
)	Buenaventura Bosch Simó.	Herrero.	2 2 2	6
x	Miguel Vendrell Gallofré.	Hojalatero.	2 2	6
iora la Nueva.	Rafael Vendrell.	Albaceria.	2 D D	5
Riudecañas.	Miguel Pujol Olivé.	Tienda de vinos y aguardientes.	2 , ,	8
orre Fontaub.a	Marcelino Rofes Sancho.	Tratante en carnes.	2 .	29
Vilaplana.	José Bido Camprubí.	Tienda de vinos y aguardientes.	2 >	8
Cornudella.	Jaime Domenech Gaisó.	Tienda de cacharrería.	2 > >	4
Vandaall	Jaime Isern Olivé.	Zapatero.	2 > >	4
Vendrell.	Francisco Domingo Malivert.	Horno de tejas.	2 0	13
u	Pablo Güell Olivé. Francisco Ivera Alegret.	Carpintero.	2 2 2	6
) <u>2</u> 2 %	Francisco Tvern Alegret. Francisco Trillas.	Cubero. Idem.	2)	6
Rojals.	Antonio Vallvé Solé.	Papelero.	9	6
Falsét.	Matías Brull Madico.	Impresor á mano.	2 3 3	111
)	Juan Roig Ferrer.	Tienda de comestibles.	2 2	26
)	Pedro Juan Carreras Llavería.	Carro con una caballería.	2 2	5
	Sociedad Unión Democrática.	Café casino.	2	21
ď	Simón Segarra Bladé.	Albardero.	2 D D	6
San Carlos.	Tomás Ferré Curto.	Abacería.	2 0	9.
Dosaiguas.	Martin Cabré Casadó.	Panadero.	2 0	5
D	Timoteo Tello Tuyo.	Barbero.	2	3
Some I- N	José Biosca Mur.	Bodegón.	2 > >	36
Mora la Nueva. Argentera.	Estivill Homdedeu. Antonio Valero Cañellas.	Café. Tablajero.	2	24
CHECHIEFA	AUTORIO TAICIO CARCITAS.	1. 1aulaiero.	2 9 9	3

PUEBLOS	NOMBRES	INDUSTRIAS	Fecha de la insolvencia	Importe del fallido
PUEDLOS				Ptas. Cs.
2000年1月1日日	存在本学 包珠 人名特拉特特人人	自己的证明,但是是是是是是一种证明,但是是是一种证明。	(自己) 是	111
Catllar.	José Pallarés Badía.	Carro transporte.	2 de Enero 1892.	5.83
D	Juan Carreté Recasens.	Capataz de bodega.	2 " "	3.79
_ ,	José Pallarés Badía.	Idem.	2 > >	3.79
. N	Juan Carreté Recasens.	Carro transporte.	2 0 0	- 11 '66
Molá.	Gregorio Mas Secall.	Herrero.	10 » »	3.79
D	Joaquín Lluís Abelló.	Panadero.	10 » »	3,79
Reus.	Francisco Sable Martí.	Tienda de vinos.	17 » »	50'72
and the first of	Jaime Carrats Cort.	Idem.	17 D	38.48
) 110.041	José Vallvé.	Juguetes y baratijas.	17 0	13'41
C Paris Control	José Verges Mannel.	Aceite y vinagre.	17 » »	13'41
	Magdalena Civit Llovera.	Idem.	17 » »	13'41
· - »	Juan Compte Segarra.	Paja y cebada.	17 D	13'41
D	Salvador Pamies Isern.	Bodegón.	17	14'58
, D	Juan Papiol Font.	Idem.	17 » »	14.58
D :	Dolores Güell Saltó.	Idem.	17 » »	16.03
Televisia D	José Pamies.	Idem.	17 » »	16.03
D	Buenaventura Martí Solé.	Idem.	17 » »	14'58
)	Domingo Torrebadell.	Idem.	17 » »	13'70
D	Elisa Partagas Gabarró.	Idem.	17	14.58
. . .	Ramón Domingo Olivé.	Prestamista.	17 » »	17545
)	Tomás Sagalá.	Una mesa de billar.	117 » »	27.69
)	José Magriñá y Compañía.	Coche.	17 » »	16.33
	Viuda de Miguel Ribas.	Fábrica de aserrar madera.	17 » »	33'52
D	Ramón Gené Puig.	Taller de ajuste.	17 D D	49'56
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Teresa Balcells viuda de Perelló.	Fábrica de jabón.	17 > >	20.99
2.1.1.7.4. B	Ramón Vidal Miguel.	Dos telares.	17 . » »	5'25
	José Masip Aluja.	Fábrica de gaseosas.	17 > >	11.66
n n p	Viuda de Miguel Ribas Ribas.	Carpintero.	17 » »	13'41
) D	Antonio Figueras.	Idem.	17 > >	13'41
D	Jaime Forcadés Marcó.	Herrero.	17 > >	13'41
)	Ramón Olivella y Compañía.	Sastre con tienda.	17	18'37
D .	Juan Capdevila Giol.	Zapatero.	17 > >	13'41
11.51	Buenaventura Arandes Grau.	Médico Cirujano.	17 > >	48.38
Poboleda.	Joaquín Abadal Casalines.	Idein.	17 · »	11.66
D.	José María Compte Munté.	Tratante.	17 » »	29.15
Valls.	José Casulleras Fargas.	Tienda de ropas hechas.	11 de Febrero »	69.96
The second second	Ignacio Segú.	Constructor de carros.	14 3 9	9.33
a de la companya de l	Juan Dalmau Bonet.	Horno de pan.	11 5 5	9.33
N N	Juan Güell Borrás.	Zapatero.	11 .	8'45
0	Cristina Tarrats Bofarull.	Relojes de plata.	11 5 5	16.03
STATE CO.	Ramón Rodón Serra.	Cacharrería.	41 à a	9.33
n	José Samaranch Juliá.	Armero.	11 5 5	9.33
Porrera.	Juan Ciurana Martí.	Tableione	10 0 0	3'79
	Juan Ciurana Martí.	Tratante en carnes.	10 » »	29.15
))	T / C'	HE	10 »	5.83
	n. v n	Zapatero.	10 0	3.79
D D	Mateo Rigola Pujol. Miguel Viñes Nogués.	Carpintero.	10 » »	3.79
Vilaseca.	José Ferrando Ferré.	220 B	4 de Enero	4'66
	Agustín María Gibert Olivé.	Bodegón.		15'15
Falsét.	[Bull] - [B	Médico Cirujano.	4 D D	(B)
	Eugenia Batatiste Montané.	Quincallería.	11 de Febrero »	6'12
D D	Francisco Sabaté.	Horno de teja.	11 » »	8'74

Tarragona 7 de Marzo de 1892.-El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm. 696

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncios

En virtud de no haberse ofrecido postura en las cuatro subastas celebradas para la venta de varios efectos inútiles procedentes del bote del Cuerpo de Carabineros denominado «Alerta», que consisten en 13 kilogramos de cobre en hoja, tasados por el maestro de rivera D. Juan Izquierdo en 9'75 pesetas, 2 y medio remos de haya en 4 pesetas, un hierro de tres mapas en 2'50 pesetas, un empañado en 50 céntimos, un barril y asta de handera en 25 céntimos, sumando en total 17 pesetas, obrando los dichos efectos en el puesto de Carabineros de San Carlos de la Rápita, en poder del cabo D. Manuel Martinez Campos; esta Delegación, en providencia de 4 del actual, ha acordado, en analogía con lo que prescribe el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, declarar abierta la expresada subasta, fijando el término de veinte días, á contar de la fecha de este anuncio, para la admisión de cualquiera proposición que por escrito se presente á estas oficinas, para con vista de la misma y bajo la base de su oferta anunciar un nuevo y definitivo re-

Todo lo cual se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en esta dicha subasta.

Tarragona 9 de Marzo de 1892.— El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 697

En virtud de no haberse ofrecido postura en las seis subastas celebradas para la venta de la falúa del Cuerpo de Carabineros denominada «Isabel», dada por inútil, la cual se halla colocada en la parte de fuera del muelle de este puerto, constando además del bote palo y entenes, de seis remos, timón, caña y parescudo, almoliadones, rocón y cadena, bandera y vichero, un barril, un valde y un achicador, restos de vela y maniobra, tasados por el maestro mayor de maestranza D. José Ramón Roig en 30 pesetas; esta Delegación, en providencia de 2 del actual, ha acordado, en analogía con lo que prescribe el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, declarar abierta la expresada subasta, fijando el término de veinte días, á contar de la fecha de este anuncio, para la admisión de cualquiera proposición que por escrito se presente en estas oficinas, para con vista de la misma y bajo la base de su oferta anunciar un nuevo y definitivo remate.

Todo lo cual se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en esta dicha subasta.

Tarragona 9 de Marzo de 1892.— El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 698 alcaldia constitucional

de Plá

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1892-93, que comprende las alteraciones habidas en la riqueza no exenta, estará de manifiesto al público por término de quince días, para su examen y reclamaciones.

Plá 7 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Joaquín Vilapeño.

Núm. 699

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Riba

Terminado el apéndice al amillaramiento y el recuento de la ganadería de este término municipal que han de servir de base para la formación del reparto territorial del año 1892-93, se hallarán de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen procedentes, pues finido que sea no se admitirá ninguna.

La Riba 4 de Marzo de 1892.—El

Alcalde, Antonio Martorell.

Núm. 700 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradell

El proyecto de presupuesto ordinario municipal de este pueblo para el próximo año económico de 1892-93, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado en todos sus detalles por los interesados.

Pradell 7 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Francisco Artiol.

Núm. 701

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Figuerola

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal y el
recuento de ganadería para el próximo
año económico de 1892-93, se hallarán de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría
de este Ayuntamiento, á contar desde
el siguiente al de la inserción de este
edicto en el Boletin oficial de esta
provincia, á fin de que los interesados
puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Terminado el proyecto del presupuesto adicional al ordinario de 1891-92
y ordinario de 1892-93, se hallarán de
manifiesto al público en la Secretaría
de este Ayuntamiento por espacio de
quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto
en el Boletin oficial de esta provincia,
durante los cuales, todos los vecinos y
forasteros á quienes puedan interesar,
podrán presentar las reclamaciones
que contra los mismos crean procedentes.

Figuerola 6 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Oliva.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 702

EDICTO

Don Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Roqués y á María Paya Cabañes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Barcelona, comparezcan ante este Juzgado para hacerles entrega al primero de un portamonedas y once pesetas y á la segunda de unos pendientes de oro; hajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar; pues así lo he acordado en méritos de causa criminal que se instruyó por este Juzgado por hurto contra Luís Brenassé.

Dado en Vendrell á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. — Francisco Sanllorente. — Por mandado de S. S., Luís María de Nin, Se-

cretario.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.